

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.** Con fecha 19 de febrero de 2026, tuvo entrada en el Buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED] En la misma, solicita lo siguiente:

«He presentado una solicitud de acceso a la información pública ante el portal de transparencia de la UNED -con número de registro [REDACTED] indicando expresamente en el formulario la modalidad de acceso en papel y proporcionando una dirección postal.

La UNED recibió esta solicitud el 29/12/2025, habiendo vencido ya el plazo legal de un mes para resolver (art. 20 Ley 19/2013) sin recibir contestación alguna.

Conforme al artículo 22.1 de la Ley 19/2013, deberían haberme notificado por esa vía. Por ello, les ruego ordenen a la universidad la notificación de la resolución en formato papel a la dirección postal facilitada.»

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**TERCERO.** En atención a lo expuesto, debe señalarse que la reclamación planteada queda fuera del ámbito competencial de este Consejo, por cuanto la solicitud de acceso a la información se dirige a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), entidad que forma parte del sector público estatal al estar adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

A este respecto, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, delimita su ámbito subjetivo de aplicación en sus artículos 2 y 3, estableciendo en su artículo 2.1.a) que sus disposiciones resultan de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid y al resto de sujetos que integran su sector público autonómico, sin que se incluya en dicho ámbito a entidades pertenecientes a la Administración General del Estado.

Así, tratándose la UNED de una universidad pública estatal integrada en la estructura administrativa del Estado, la normativa aplicable en materia de transparencia es la prevista en la Ley 19/2013, de 9

de diciembre, cuyo artículo 2 extiende su aplicación, entre otros, a la Administración General del Estado y su sector público. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la citada Ley, la resolución de la reclamación corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órgano competente en el ámbito estatal, regulado en el Real Decreto 615/2024, de 2 de julio por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.

**CUARTO.** Asimismo, consta en el expediente que, al objeto de poder practicar la notificación de la resolución de inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se requirió a la reclamante para que indicara la forma en que deseaba recibir dicha notificación — electrónica o postal—, solicitándole, la aportación de su DNI o dirección postal a tal efecto.

No obstante, pese a dicho requerimiento, no se ha recibido respuesta por parte de la interesada, lo que ha impedido concretar el medio de notificación en los términos solicitados, debiendo continuarse la tramitación del procedimiento con los datos disponibles en el expediente.

Por todo ello, procede la inadmisión de la presente reclamación por falta de competencia de este Consejo, sin perjuicio de que la interesada pueda dirigirla ante el citado órgano estatal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por carecer este Consejo de competencia material según lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.03 12:54